



Roj: **SAP A 424/2014 - ECLI: ES:APA:2014:424**

Id Cendoj: **03014370062014100054**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Alicante/Alacant**

Sección: **6**

Fecha: **05/02/2014**

Nº de Recurso: **627/2013**

Nº de Resolución: **36/2014**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **JOSE MARIA RIVES SEVA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Rollo de apelación nº 627/2013.-

Juzgado de Primera Instancia nº Uno de Villena.

Procedimiento Juicio Ordinario nº 659/2008.-

Cuantía: 13.104 euros.

SENTENCIA Nº 36/14

Ilmos Srs.

Don José María Rives Seva.

Doña Encarnación Caturla Juan.

Don José Luis Fortea Gorbe.

En la Ciudad de Alicante a cinco de Febrero de dos mil catorce

La Sección Sexta de la Audiencia Provincial de esta Ciudad de Alicante, integrada por los Ilmos. Srs. expresados al margen ha visto, en grado de apelación, Rollo de la Sala nº 627/13 los autos de Juicio Ordinario nº 659/08 seguidos en el Juzgado de Primera Instancia nº Uno de la ciudad de Villena en virtud del recurso de apelación entablado por la parte demandante DON Carlos Francisco que ha intervenido en esta alzada en su condición de recurrente, representado/a por el/la Procurador/ra Don/ña Celedonio Quiles Galvañ (Villena) y defendido/a por el/la Letrado Don/ña Sergio Romero Mataix y siendo apelada la parte demandada DOÑA Piedad representado/a por el/la Procurador/ra Don/ña Carmen Baeza Ripoll y defendido/a por el/la Letrado Don/ña José Lobregat Espuch.

ANTECEDENTES DE HECHOS.

Primero. - Por el Juzgado de Primera Instancia nº Uno de la Ciudad de Villena y en los autos de Juicio Ordinario nº 659/08 en fecha 27 de junio de 2013 se dictó sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO.- Que desestimo la demanda interpuesta por D. Celedonio Quiles Galván en nombre de D. Carlos Francisco frente a dña. Piedad y en consecuencia la absuelvo de los pedimentos dirigidos frente a ella, todo ello por los motivos y con arreglo a lo dispuesto en esta resolución, con imposición de las costas causadas a la parte demandante."

Segundo. - Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación en tiempo y forma por la representación de la parte demandante siendo tramitado conforme a lo dispuesto en los artículos 457 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con traslado del mismo a la parte demandada por término de diez días, remitiéndose las actuaciones seguidamente a esta Ilتما. Audiencia Provincial, Sección Sexta, donde se formó el correspondiente rollo de apelación nº 627/13.

Tercero. - En la sustanciación de esta causa se han observado todas las prescripciones legales, señalándose para votación y fallo el día 4 de febrero de 2014 y siendo ponente el Ilتما. Sr. Don José María Rives Seva.



FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Primero. - En escritura pública de 16 de enero de 2006 Doña Elisenda , Doña Martina y Don Fidel venden a los cónyuges Don Carlos Francisco y Doña Piedad la finca registral NUM000 del Registro de la Propiedad de Villena y que se trata de una tierra inculta en la localidad de Sax, Partida del Tollo, por precio de 12.000 euros, contando de esta manera inscrita en el referido Registro.

Don Carlos Francisco interpone demanda en ejercicio de acción declarativa de la propiedad con la pretensión de que la citada finca es de su exclusiva propiedad por cuanto existió error en la escritura dado que ya en fecha 2 de septiembre de 2003 se había otorgado entre los cónyuges escritura de capitulaciones matrimoniales rigiendo entre ellos un régimen de separación de bienes, habiéndose dictado posteriormente sentencia de divorcio en 5 de diciembre de 2007 , por lo que al momento de la compraventa no existía la sociedad de gananciales y dado que la citada adquisición se hizo con dinero exclusivo del mismo.

Tras la oposición de la demandada, fue dictada sentencia desestimando la demanda, frente a la que se interpone el correspondiente recurso de apelación.

Recurso que está abocado al fracaso en esta alzada. Dispone el artículo 1441 del Código Civil que cuando no sea posible acreditar a cuál de los cónyuges pertenece algún bien o derecho, corresponderá a ambos por mitad. La sentencia del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 1989 indica que lo constatado bancariamente y en titulaciones adecuadas y escrituras públicas, sin constancia de oposición con anterioridad al fallecimiento del cónyuge a cuyo privativo nombre figuran los correspondientes bienes, ha de entenderse como real, dado que el régimen económico de separación de bienes por el que se regía el matrimonio indudablemente conduce a que cada cónyuge normalmente haya de controlar la recíproca actividad adquisitiva y, en consecuencia, oponerse a que se titule un determinado con carácter privativo de uno de ellos. Y la misma sentencia sigue diciendo que para desvirtuar los normales efectos del régimen de separación de bienes en el matrimonio y, en consecuencia, la atribución que al respecto se haya atribuido de ellos a uno de los cónyuges, mediante constataciones adecuadamente documentadas, no es eficiente el desempeño de actividad laboral por el otro cónyuge, y más si se considera que no consta acreditado cuáles hayan sido los efectivos ingresos que el mismo hubiere tenido en su indicada actividad laboral.

Desde las anteriores consideraciones legales y doctrinales, es obvio cómo en la fecha del otorgamiento de la escritura pública el demandante, ahora recurrente, conoce la existencia de un régimen de absoluta separación de bienes con su esposa por mor de las capitulaciones matrimoniales, y o obstante consiente en que la finca se adquiera con la expresión para la sociedad de gananciales. Aunque ya no existía entre ambos este régimen económico matrimonial, lo que si se desprende es que pretendieron hacer común la finca que se compraba, independientemente del origen del dinero para tal finalidad, que bien pudo tener un significado de donación a la esposa. Por ello procede la desestimación del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia de instancia al estar ajustada a derecho.

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , son de imponer las costas de esta alzada a la parte recurrente al ser preceptivas.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación al caso; y en nombre del REY y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLAMOS

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el/la Procurador/ra Don/ña Celedonio Quiles Galvañ en representación de Don/ña Carlos Francisco contra la sentencia dictada por el Sr. Juez del Juzgado de Primera Instancia nº Uno de la ciudad de Villena en fecha 27 de junio de 2013 y en los autos de los que dimana el presente rollo, y en su consecuencia **CONFIRMAR COMO CONFIRMAMOS** íntegramente la misma al estar ajustada a derecho, con imposición de las costas de esta alzada a la parte recurrente al ser preceptivas.

Notifíquese esta sentencia conforme a lo establecido en el artículo 248 nº 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , y artículo 208 nº 4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , advirtiéndose a las partes que contra la misma caben los recursos extraordinarios, que deberán ser interpuestos, en su caso, ante este Tribunal en el plazo de veinte días, y para su posterior remisión al Tribunal Supremo.

De conformidad con la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 6/1985, de 1 de julio , introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, 13/2009, de 3 de noviembre, para interponer los citados recursos deberá consignarse en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Tribunal la cantidad de 50 euros por cada recurso, bajo apercibimiento de inadmisión a trámite.



Ello sin perjuicio del pago de la tasa judicial por actos procesales, cuando proceda, de conformidad con la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Por otra parte, firme la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el nº 9 de la misma Disposición Adicional Decimoquinta antes citada, al haber sido confirmada la resolución recurrida, el recurrente perderá el depósito efectuado para la apelación, al que se dará el destino previsto en esta disposición.

Y en su momento, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, de los que se servirá acusar recibo, acompañados del pertinente testimonio de esta resolución para ejecución y cumplimiento de lo acordado y resuelto, uniendo otro testimonio al rollo de apelación y el original al legajo de sentencias.

Así por esta nuestra sentencia definitiva, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día ha sido leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Ponente que la suscribe hallándose la Sala celebrando Audiencia Pública. Doyfe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ